

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para esta capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1847.)



Las leyes, ordenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines oficiales se han de recibir al efecto político respectivo, por cuyo conducto se comunican á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúan de esta disposición á los Señores Capitanes generales. (Ordenes de 8 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

# BOLETIN OFICIAL DE LEON.

## ARTICULO DE OFICIO.

### Gobierno de Provincia.

Núm. 15.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al 8 del actual se halla inserta la exposición y Real decreto que sigue:

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Para que pueda verificarse el reemplazo ordinario del ejército correspondiente al año de 1853, es necesario ejecutar en los primeros meses del mismo el empadronamiento, alistamiento y su rectificación, y últimamente el sorteo; y teniendo presente que por el Real decreto que V. M. se dignó expedir en 14 de Mayo último se dispuso que las operaciones relativas al reemplazo del año actual se hiciesen con arreglo al proyecto de ley aprobado por el Senado en 20 de Enero de 1850, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la soberana aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 31 de Diciembre de 1852. = SEÑORA. = A. L. R. P. de V. M. = ALEJANDRO LLORENTE. =

REAL DECRETO.

En atención á las razones que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, He venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El reemplazo ordinario del ejército que debe tener efecto en el año próximo de 1853, se ejecutará con arreglo á las disposiciones del proyecto de ley de reemplazos aprobado por el Senado en 20 de Enero de 1850.

Art. 2.º De esta disposición se dará cuenta oportunamente á las Cortes.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y dos. = ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO. = El Ministro de la Gobernacion. = ALEJANDRO LLORENTE. =

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad y para que los Alcaldes y Ayuntamientos de esta provincia cuiden de su puntual y exacto cumplimiento en la parte que les corresponda. Leon 14 de Enero de 1853. = Luis Antonio Meora. =

Núm. 16.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al 11 del actual se hallan insertos los Reales decretos y Real orden siguientes:

### REALES DECRETOS.

Vengo en admitir á D. Gabriel de Arístizabal la dimision que ha hecho del cargo de Ministro de Hacienda, quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez de Enero de mil ochocientos cincuenta y tres. = ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO. = El Presidente del Consejo de Ministros. = CONDE DE ALCOY. =

Vengo en nombrar Ministro de Hacienda á D. Alejandro Llorente, que lo es de la Gobernacion.

Dado en Palacio á diez de Enero de mil ochocientos cincuenta y tres. = ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO. = El Presidente del Consejo de Ministros—CONDE DE ALCOY.

Vengo en nombrar Ministro de la Gobernacion á D. Antonio Benavides, Ministro cesante del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, y Diputado á Cortes que ha sido en la última legislatura.

Dado en Palacio á diez de Enero de mil ochocientos cincuenta y tres. = ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO. = El Presidente del Consejo de Ministros—CONDE DE ALCOY.

REAL ORDEN.

Por Real orden de 17 de Agosto del año próximo pasado mandó S. M. que fuese libre en todo el Reino la circulacion de mercancías, y que la accion fiscal quedase reducida á los géneros estancados, y á los sujetos á derechos de puertos en su introduccion en las capitales. El texto literal de esta soberana determinacion no puede ofrecer el menor motivo de duda, y es claro que los que se dedican á hacer ó proteger, el contrabando de los efectos de estanco están sujetos á la persecucion que establecen las leyes y Reales decretos vigentes.

Hagalo V. S. á entender á sus subordinados para que redoblen su accion á fin de conseguir por medio de ella la completa destruccion del contrabando y el fomento de las rentas estancadas. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Enero de 1853. = ARISTIZABAL.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del publico. Leon 14 de Enero de 1853. = Luis Antonio Meoro.

Direccion de Agricultura. = Núm. 17.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento, con fecha 23 de Diciembre último, me comunica la Real orden siguiente:

«Visto el expediente instruido á instancia de D. Dámaso Calderon y otros propietarios del despoblado de Villavonillos, término de Pajares de los Oteros en esa provincia, en solicitud de que al primero se mantenga en el derecho inmemorial que dice asistirle de nombrar un guarda para dicho despoblado, cuyo pago han de verificar los terratenientes por medio de la prestacion que se denomina *misiega*. Vista la exposicion elevada por los terratenientes en reclamacion del derecho que les asiste para nom-

brar los guardas que han de pagar, exponiendo que si Calderon nombra y paga, aunque á costa de ellos, el que ha de hacer este servicio, éste le reconocerá á él como su amo, siendo así que son encontrados los intereses, como que el de Calderon es al aprovechamiento de las rastrógeras alzados los frutos, y el de los propietarios es el de la buena conservacion de sus viñas, y arbolado, considerando que es un deber de la Administracion el asegurar á los particulares el derecho de proveer á la guarda y custodia de sus patrimonios, y mas, cuando con ventaja recíproca se mancomunan para hacerlo, considerando que estos interesados difiriendo el nombramiento del guarda en el Alcalde, al paso que han dado una muestra de imparcialidad, puesta que podian nombrarle por sí, se han conformado al espíritu del Reglamento para la guarda rural dictado en 8 de Noviembre de 1849, y en especial á su título cuarto: S. M. la Reina (q. D. g.) declarando que los terratenientes tienen derecho á nombrar los guardas que paguen, en cuyo derecho han de ser amparados, se ha dignado aprobar aquella manera de verificar el nombramiento, disponiendo que en adelante así se practique, y obteniendo los nombrados las facultades que marcan el Reglamento y título citados. Asimismo ha tenido á bien S. M. declarar que igual derecho queda á Calderon de nombrar los guardas que á sus expensas le convenga sostener, y el de asociarse á los demás propietarios como uno de tantos, y en proporcion á los terrenos que posea, si bien sujetándose en el primer caso á las condiciones que al efecto marca el mencionado Reglamento. Todo lo cual sea y se entienda sin perjuicio de cualquier derecho que crea asistirle, y que en el caso de no hallarse modificado por la ley de Sepúltes, (dado que de este origen no proceda) podrá defenderle para su apreciacion y calificacion en donde y como viere conveniente.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para su publicidad. Leon 13 de Enero de 1853. = Luis Antonio Meoro.

Direccion de Contabilidad. = Núm. 18.

En el presupuesto provincial del corriente año se han propuesto como arbitrios para cubrir sus gastos 1.º el de dos mrs. en libra de las carnes muertas que espesa la tarifa ajustada al Real decreto de 31 de Diciembre de 1851, inserto en el Boletín oficial de 2 de Febrero del año último N.º 14, y se consuman en la Provincia; 2.º 2 y medio rs. en arrabala de aguardiente, y 18 mrs. en arrabala de vino. Girado sobre los mismos el Repartimiento entre todos los Ayuntamientos, es ha correspondido la cantidad que á cada uno se señala, debiendo tener entendido que este reparto es provisional, y de consiguiente queda sujeto á las alteraciones que pueda producir la aprobacion del presupuesto, y se hace con el objeto de que los Ayuntamientos sepan los arbitrios que se gravan, y puedan desde luego proceder á la caccion de las cantidades referidas.

*Partido de Leon.*

	Rs. vn.
Benllera.	1.000
Chozas de Abajo.	1.100
Ciñanos del Tejar.	900
Cuadros.	2.000
Garrate.	2.000
Gradefes.	1.900
Onzonilla.	1.100
Quintana de Ranceros.	1.000
Rueda del Almirante.	1.300
Rioseco de Tapia.	1.200
Valverde del Camino.	1.000
Valdefresno.	1.900
Valdesogo de Abajo.	1.000
Vegas del Condado.	1.000
Villaquilambre.	1.800
Villadangos.	1.100
Vega de Infanzones.	1.100
Villosabariego.	1.900
Villafane.	900
San Andres del Rabanedo.	2.000

*Partido de Astorga.*

Astorga.	16.000
Bonayides.	57.000
Carrizo de la Ribera.	3.000
Castriño.	1.300
Hospital de Orbigo.	5.000
Lucillo.	2.500
Llanas de la Ribera.	2.500
Maga.	1.200
Otero de Escarpizo.	2.300
Pradorrey.	2.500
Quintana del Castillo.	1.100
Quintanilla de Somoza.	1.000
Rabanal del Camino.	2.000
Requijo y Corus.	3.500
San Justo de la Vega.	3.100
Santa Marina del Rey.	3.000
Santa Colomba de Somoza.	2.000
Santiago Millas.	2.600
Turcia.	800
Truchas.	2.000
Valderrey.	1.900
Valde San Lorenzo.	3.000
Villarejo.	4.500
Villares de Orbigo.	5.000
Villamegl.	1.200

*Partido de la Bañeza.*

Alja de los Melones.	4.500
Audanzas.	2.500
Bañeza.	24.000
Castroconzon.	2.000
Castrocontrigo.	2.500
Castriño y Velilla.	1.100
Cebrones del Rio.	3.500
Dustriana.	1.200
Laguna Dalsa.	2.000
Laguna de Negrillos.	3.500
Matalobos.	1.800
Palacios de la Valderna.	1.000
Pozuelo del Páramo.	1.800
Pobladura de Pelayo Garza.	1.500
Regueras de Arriba y Abajo.	600
Riego de la Vega.	6.000
Robledo.	1.800
Roperuelos.	1.900
Santibañez de la Isla.	800
San Adrian del Valle.	800

San Cristobal de la Polantera.	3.500
San Esteban de Nogales.	1.000
San Pedro de Bercianos.	3.000
Santa Maria del Páramo.	2.500
Soto de la Vega.	4.000
Quintana y Congosto.	1.800
Urdiales.	1.500
Villanueva de Januz.	4.000
Villazala.	3.500
Villamontan.	1.000
Zotes.	2.000

*Partido de Murias.*

Cabrillanes.	1.000
Inicío.	1.000
La Maján.	1.200
Lameira.	1.200
Los Barrios de Luna.	1.500
Murias de Paredes.	1.500
Palacios del Sil.	1.000
Rieño.	2.000
Santa Maria de Oufas.	1.500
Soto y Amio.	1.500
Valdesamario.	400
Vegarrienza.	1.500
Villablino.	2.000

*Partido de Pöñferrada.*

Albares.	4.000
Bembibre.	6.000
Borrenes.	2.000
Cabañas raras.	1.800
Castriño y Calzera.	1.800
Castropodame.	3.000
Congosto.	3.000
Columbrinos.	2.000
Cubillos.	2.000
Encinedo.	2.000
Folgoso.	3.000
Fresnedo.	800
Igneñ.	2.000
Lago de Carucedo.	2.000
Los Barrios de Salas.	6.000
Molina Seca.	4.000
Noceña.	3.000
Páramo del Sil.	2.000
Pöñferrada.	12.000
Priaranza.	4.000
Puente Domingo Florez.	4.000
San Esteban de Valdeza.	1.000
San Clemente.	1.000
Sigüeva.	2.000
Toreño.	3.000
Total de Merato.	1.000

*Partido de Riaño.*

Acobedo.	1.000
Boca de Huergano.	1.000
Burón.	600
Cistierna.	1.500
Lillo.	900
Maraña.	500
Ceeja de Sojambre.	500
Posada.	700
Prado.	400
Prioro.	700
Renedo.	700
Reyero.	400
Riaño.	1.200
Salomon.	500
Valderrueda.	1.000
Vegamian.	500
Villayadre.	500

*Partido de Sahagun.*

	Rs. vn.
Almanza.	1.500
Berclanos.	500
Canalejas.	300
Castromudarra.	150
Calzada.	700
Cea.	1.500
Cebanico.	500
Cubillas de Rueda.	1.000
El Burgo.	2.500
Escobar.	500
Galeguitos.	2.900
Gordaliza del Pino.	900
Grajal de Campos.	6.000
Joarilla.	1.700
Joara.	1.000
La Vega.	1.000
Sabelices del Rio.	600
Sahagun.	12.500
Santa Cristina.	2.000
Valdepolo.	2.000
Villamartin de D. Sancho.	2.600
Villanizar.	1.500
Villamol.	400
Villavieja.	1.500
Villaverde Arcayos.	100
Villeza.	1.500
Villamoraled.	1.000

*Partido de Valencia.*

Ardon.	2.000
Afgadefe.	2.500
Cabrerros.	800
Campozas.	2.000
Campo Villavidel.	500
Castillafé.	1.500
Castrofuerte.	2.000
Cimanes de la Vega.	2.000
Cordillos.	2.000
Cubillas de los Oteros.	500
Fresno de la Vega.	1.500
Fuentes de Carbajal.	1.200
Gordocillo.	2.000
Gusendos.	1.000
Izagre.	800
Mansilla.	13.000
Matadeon.	3.000
Matanza.	1.500
Pajares de los Oteros.	2.500
San Millan.	1.000
Santas Martas.	1.000
Toral.	2.500
Valderas.	12.000
Valdehombre.	2.000
Valencia de D. Juan.	9.000
Villanueva de las Manzanas.	800
Villacé.	800
Villadonor de la Vega.	2.000
Villafer.	2.000
Villamandos.	500
Villamañan.	4.500
Villacornate.	1.500
Villaquejida.	2.000

*Partido de la Vecilla.*

Robar.	2.000
Cármenes.	500
La Ercina.	800
La Robla.	4.000

	Rs. vn.
La Pola.	4.000
La Debasa.	300
Rodiezmo.	1.500
Santa Colomba de Curueño.	1.000
Vaidelgueros.	1.000
Valdepiélagu.	1.500
Vegaqueuada.	1.000
Vegacervera.	1.500

*Partido de Villafranca.*

Arganza.	3.000
Balboa.	1.500
Burjas.	2.000
Berlanga.	1.000
Cacabelos.	6.000
Camponaraya.	1.500
Candín.	2.000
Carracedelo.	2.000
Coruñon.	2.000
Fabero.	1.500
Oencia.	2.000
Paradaseca.	1.000
Pernanzans.	1.800
Portela.	1.800
Sancedo.	2.000
Trabadelo.	1.800
Valle de Finolledo.	1.000
Vega Espinareda.	5.000
Vega de Valcarlos.	3.000
Villadecanes.	2.000
Villafranca.	13.333

*Leon 14 de Enero de 1853.—Luis Antonio Meoro.*

## ANUNCIOS OFICIALES.

*Alcaldía constitucional de Villanueva de Jamuz.*

Hallándose concluido el amillaramiento de la riqueza territorial y pecuaria de los pueblos de este municipio, para tomar por vase del repartimiento del corriente año, se hace notorio por el *Boletín oficial* para que llegue a noticia de los contribuyentes, a fin de que al término de diez días despues de su insercion en dicho *Boletín*, hagan las reclamaciones que crean asistirles, y pasado se procederá a formar dicho repartimiento sin que les quede derecho a mas reclamaciones. Villanueva de Jamuz y Enero 4 de 1853.—Pedro Esteban.

*Alcaldía constitucional de Villamol.*

Hasta el diez y siete del mes actual se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento el repartimiento de Contribucion Territorial del corriente año, dentro del cual los contribuyentes pueden presentar las reclamaciones que crean asistirles en los términos que previenen los articulos 23 y 24, de la instruccion de 8 de Setiembre de 1848. Villamol y Enero 7 de 1853.—Diego Alvarez.